

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Reglamento Nacional para el trabajo de la industria Siderometalúrgica.

(Conclusión)

CAPÍTULO VII

Trabajo a prima y a destajo

Artículo décimo séptimo.—Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, podrá establecerse la forma de trabajo a destajo, o por tarea. Las tarifas en esta modalidad se calcularán de suerte que el obrero laborioso y de normal capacidad de trabajo, tenga, dentro de un rendimiento normal y correcto, un salario superior, en un 25 por 100, al jornal mínimo fijado para la categoría respectiva en que aparezca adscrito. Dichas tarifas serán puestas en conocimiento de la Delegación provincial de Trabajo. Aprobadas por ésta, se darán a conocer a los obreros interesados, en forma fácil que les permita calcular sin dificultad su retribución.

En los casos de trabajos nuevos o en instalaciones reformadas, los obreros vienen obligados a trabajar con arreglo al jornal horario asignado a su respectiva tarifa durante el periodo de tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las respectivas tarifas a destajo.

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia de la Empresa, durante la ejecución del trabajo a prima o destajo (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causas de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo en la retribución.

Revisión de destajos y primas.—Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los modos de fabricación o modificación de instalaciones.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

Serán revisables las tarifas de remuneraciones del trabajo por primas o a destajo en los casos anteriores cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 70 por 100, pudiendo el empresario reducir la tarifa objeto de revisión en la cuantía que exceda de ese 70 por 100, dando cuenta al Sr. Delegado Provincial de Trabajo.

CAPÍTULO VIII

Reglamentación de horas extraordinarias

Artículo décimo octavo.—A los efectos de pago de horas extraordinarias, la determinación de la base "salario hora" se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

b) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por 8 el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este producto sea inferior para su categoría y clase, se fijará el salario hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por 8 el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o a salario y prima, tendrán derecho a cobrar, no sólo lo que les corresponda según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

No se tendrá en cuenta para estos cómputos ninguna otra norma.

CAPÍTULO IX

De las faltas y sanciones al personal

Artículo décimo noveno.—Los Reglamentos interiores de las Empresas determinarán la graduación de las faltas que se cometan por los trabajadores en el ejercicio del trabajo y en relación con su asiduidad, comportamiento, disciplina, relaciones con los compañeros de trabajo, etcétera, y fijarán sanciones ajustadas a los siguientes títulos:

A) Amonestación.

B) Suspensión temporal del trabajo por un máximo de tres días, sin derecho a retribución.

C) Multas en metálico, cuyo importe máximo no podrá exceder de la séptima parte del salario base, ingresándose el producto de estas multas en la Caja Nacional del Seguro para incrementar el Subsidio Familiar.

D) En casos graves, el despido.

CAPÍTULO X

Del Reglamento interior de fábrica, taller, explotación y factoría

Artículo vigésimo.—Toda fábrica, explotación, factoría o taller, vendrá obligado a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes, a partir de la publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial del Estado, Reglamento que elevará el Sr. Delegado Provincial de Trabajo para su aprobación, acompañando los correspondientes cuadros horarios de trabajo y de turno de descanso.

El Sr. Delegado de Trabajo aprobará los citados Reglamentos dentro del plazo de cinco días. Si estuvieren en contradicción con alguna de las normas generales señaladas en estas Ordenanzas, se harán constar los oportunos reparos para que se subsanen en un plazo de otros cinco días. El Empresario, en los tres días hábiles siguientes, podrá interponer recurso contra dicho acuerdo ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, a cuyo efecto lo presentará al Sr. Delegado Provincial de Trabajo, quien lo elevará, con su informe, a dicho Servicio Nacional.

CAPÍTULO XI

Reglamentación de la seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

Artículo vigésimo primero.—En los Reglamentos de régimen interior de que se ha hecho mención, las Empresas o patronos deberán hacer constar una parte dedicada a reglamentar la seguridad y prevención de accidentes, como igualmente la higiene en los talleres.

La aprobación de esta parte del Reglamento de régimen interior se llevará a efecto por la Delegación de Trabajo, previo informe del Servicio de Inspección y de la Jefatura de Industria o Jefatura de Minas, en su caso.

Contendrá esta parte de los Reglamentos interiores las medidas de orden técnico en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere y las de orden sanitario precisas para que la higiene en los talleres o explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de las reglas sobre esta materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes o Encargados de talleres, como asimismo los premios y estímulos para aquellos Encargados, Jefes y Trabajadores que demuestren un mayor celo en el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones que afecten a este apartado.

CAPÍTULO XII

Trabajo nocturno.—Desgaste de herramientas y otros trabajos especiales

Artículo vigésimo segundo.—Bonificación para los que trabajen sin primas.—Los obreros, empleados y subalternos que trabajen entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y no cobren primas, destajo o tarea, ni otras bonificaciones, percibirán un suplemento denominado "de trabajo nocturno" equivalente al 10 por 100 del sueldo o jornal base diario.

Se excluyen del cobro de dicho suplemento todos aquellos empleados, subalternos u obreros que empiecen su trabajo entre seis y siete de la mañana.

Cuando las fábricas tengan establecido por este concepto un precio de conjunto superior al fijado en el primer párrafo, conservarán el plus que venían percibiendo.

Degaste de herramientas.—Los obreros carpinteros o moldistas, y, en general, los que trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de indemnización por desgaste de herramientas, las cantidades siguientes: Los que disfruten de un jornal hasta cinco pesetas diarias inclusive, 0,50 pesetas a la semana. Los que obtengan un jornal de más cinco pesetas y hasta ocho pesetas inclusive diarias, 0,75 pesetas a la semana. Los que ganen un jornal superior a ocho pesetas, una peseta a la semana.

Trabajo de reparación de tanques, calderas y carboneras.—Cuando los obreros tengan que trabajar en la reparación de tanques o calderas e

los buques, aunque estos trabajos se realicen en tierra, pero fuera de taller donde presten sus servicios, percibirán, en concepto de bonificación, 1,50 pesetas por día de trabajo y una peseta en carboneras.

CAPITULO XIII

Salidas, viajes y dietas

Artículo vigésimo tercero.—Los empleados, subalternos y obreros que, por necesidades del negocio y por orden de la Empresa o patrono, tengan que efectuar viajes o desplegarse a población distinta de la en que reside el taller, disfrutarán, sobre el sueldo o jornal, las dietas siguientes: doce pesetas por día los obreros y subalternos; quince, los empleados cuyo sueldo mensual sea inferior a quinientas pesetas, y dieciocho aquellos cuya remuneración mensual sea superior a quinientas pesetas. Los días de salida y llegada devengarán idénticas dietas. Estas se reducirán a la mitad, cuando el que las devengue no pernocte fuera de su domicilio. Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Empresa o patrono, que vendrá obligado a facilitar a los empleados billetes en segunda clase, y a los obreros y subalternos en tercera clase.

Si por circunstancias especiales, los gastos con ocasión del desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, deberán ser abonados por la Empresa, previa justificación.

Los obreros, subalternos o empleados que, por orden de la Empresa o patrono, trabajen más de un mes fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirán los salarios correspondientes a ésta.

Cuando los medios de locomoción permitan al obrero hacer las comidas en su domicilio o que sus familiares se les lleven al lugar de trabajo, no tendrán derecho a suplemento alguno.

CAPITULO XIV

Periodo de prueba

Artículo vigésimo cuarto.—Toda admisión de personal se considerará provisional durante el periodo de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el obrero, empleado o subalterno sea destinado y que no podrá ser superior al dispuesto en la siguiente escala: Para empleados de todas clases y oficiales clasificados profesionalmente que manden equipos, un mes. Para los demás oficiales, tres semanas. Para los especialistas dos semanas. Para los pinches y peones ordinarios, una semana. Para los aprendices, un mes.

Durante este periodo, tanto el trabajador como la Empresa o patrono, pueden, respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el obrero percibirá durante el periodo de prueba, el salario correspondiente al trabajo realizado.

Transcurrida la prueba, el obrero pasará a tener la consideración de fijo o de plantilla.

CAPITULO XV

Condiciones de carácter general

Artículo vigésimo quinto.—Trabajos de categoría superior.—Los empleados, obreros y subalternos podrán realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que están clasificados no como ocupación habitual, sino como ejercicio necesario que les capacite para ascender a ella. Estos trabajos se distribuirán sin preferencia entre el personal que aspire a realizarlos y esté relacionado con los mismos.

El que desempeñe una plaza de categoría superior por un tiempo de dos meses con rendimiento normal, percibirá el sueldo o salario de la categoría ocupada circunstancialmente.

Artículo vigésimo sexto.—Aplicación de esta Reglamentación en núcleos industriales alejados de las capitales de provincia.—Los señores Delegados Provinciales de Trabajo, a propuesta de las Delegaciones Sindicales provinciales o locales, podrán acordar que los salarios que hayan de abonar las industrias situadas a más de 20 kilómetros del centro industrial metropolitano más populoso, sean fijados para la zona inmediata inferior.

Artículo vigésimo séptimo.—Desarrollo del personal a que esta reglamentación afecta.—El personal que trabaje actualmente en las fábricas, explotaciones, factorías o talleres, se acomodará a las clasificaciones acordadas según la semejanza de los trabajos que realiza y los salarios que perciba. En caso de duda, resolverá por una sola vez, la Delegación de Trabajo, que podrá incluso aprobar el establecimiento de categorías intermedias, si la costumbre o régimen de los talleres y factorías así lo exigiese, pero siempre sobre la base del jornal mínimo para la categoría más similar establecida en esta Reglamentación.

Artículo vigésimo octavo.—Reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad.—Se reservará el puesto de trabajo durante tres meses por causa de enfermedad no profesional. En este caso, el obrero que ocupe la vacante producida tendrá la consideración de obrero eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno por el despido, salvo el preaviso normal.

Artículo vigésimo noveno.—Retribución de obreros que por edad o condiciones físicas no puedan dar el rendimiento normal, corregido en el oficio y categoría.—Al objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, empleados o subalternos que, por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras causas, no se hallen en situación de dar el rendimiento normal en su categoría y no perciban subsidio ni pensión alguna para su sostenimiento, podrán percibir un salario o sueldo nunca inferior a un cincuenta por ciento de los mínimos que en este Reglamento se fijan; el número de los que se encuentren en estas condiciones no podrá exceder del cinco por ciento del total de obreros, empleados o subalternos de cada categoría.

Se procurará en todo caso proveer las plazas de personal subalterno, tales como porteros, ordenanzas, guarda-juados, vigilantes, etc., de entre el personal que haya sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan subsidio ni pensión.

Artículo trigésimo.—Interpretación del articulo de esta Reglamentación.—La interpretación del articulo de esta Reglamentación se encomienda al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, previo informe de los Delegados Provinciales de Trabajo. En lo no previsto en esta Reglamentación, se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo adicional.—Los Sres. Delegados Provinciales de Trabajo, previo estudio y propuesta de la C. N. S., aprobarán todas aquellas normas de carácter concreto que se estime preciso establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de esta Reglamentación siempre que no contradigan las fundamentales de la misma.

De las normas así aprobadas por los Delegados Provinciales de Trabajo se remitirán, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, dos copias al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Artículo adicional.—Sin perjuicio de lo dispuesto en estas Ordenanzas, y teniendo en cuenta que sus condiciones mínimas admiten otras más favorables, serán respetadas todas las retribuciones más beneficiosas que disfruten actualmente los trabajadores en lo que a salarios se refiere, respetándose asimismo, como mínimo, las categorías correspondientes que disfruten los obreros, subalternos o empleados en la fecha de aprobación de este Reglamento.

Sanjauder, 11 de noviembre de 1938. III Año Triunfal. (B. O. del 23 de noviembre)

Administración provincial

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Corujo, vecino de Lieres; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alfonso Guasno Blanco y David Dapuy Cuesta, vecinos de Covadonga; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gerardo Díaz Gonzalez vecino de Villabona; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Adamina Marie Argüelles, vecina de Llédias; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Alonso, vecino de Urdión (Trubia); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir

expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gerardo Díaz Gonzalez vecino de Villabona; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938.

—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alfonso Guasno Blanco y David Dapuy Cuesta, vecinos de Covadonga; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Corujo, vecino de Lieres; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gerardo Díaz Gonzalez vecino de Villabona; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Adamina Marie Argüelles, vecina de Llédias; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Alonso, vecino de Urdión (Trubia); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gerardo Díaz Gonzalez vecino de Villabona; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Adamina Marie Argüelles, vecina de Llédias; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Corujo, vecino de Lieres; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gerardo Díaz Gonzalez vecino de Villabona; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Adamina Marie Argüelles, vecina de Llédias; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Isaac Llanas Prieto, César Ríos Flórez, José Manuel Rionda Castro, Vicente Alonso López y Aurelio Alonso López, vecinos de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelo Antonio González Seneque, vecino de Mieres, y José Rubín Suárez, de Turón, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente P. H., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino Fernández Pumarada, vecino de San Román, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Álvarez Muñiz, vecino de Soto del Barco, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Soto del Barco, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de

1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Plácido González Argüelles, vecino de Pola de Lena, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Fernández Polanco, vecino de Piñeres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Pérez Prida, vecino de Nava, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Villa Rebollada, vecino de Rebollada, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Belarmino Prieto Martínez, vecino de Puente de los Fierros, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Amadeo Prieto Pendás, vecino de Berbes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Fernández Alonso, vecino de Ciano Santa Ana, Esteban Braga Rozado, de Las Llanas, Enrique Belarmino Rodríguez García, de San Martín del Rey Aurelio, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Wenceslao Cuartas Rodríguez, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jesús González Fernández, vecino de Ambriedes, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Luanco, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SAN MARTIN DEL REY

AURELIO
Anuncio

A instancia del Ayuntamiento del Rey Aurelio, se ha tramitado expediente solicitando que sea declarada sobrante una parcela perteneciente a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, situada entre los kilómetros 21 483 y 21 828 de la línea de Soto de Rey.

Al Norte con terrenos del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, al Sur con el Ferrocarril del Norte, al Este con la carretera de la Oscura, y al Oeste con terrenos de D.ª Luisa Fernández Nesoral.

Declarada sobrante por el Ministerio de Obras Públicas, el 21 de mayo del año actual, se impone cumplir con lo prevenido en el artículo 43 de la Ley de expropiación forzosa en la nueva redacción que le dió la ley de 24 de julio de 1918, y en el artículo 73, en relación con el 72 reglamento de 13 de julio de 1897, notificando tal declaración a D.ª Socorro García Argüelles, a quien se le expropió el terreno de referencia, a fin de que en el plazo de un mes contado desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda la mencionada primitiva propietaria o sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión a que dichos preceptos legales aluden, acudiendo por escrito a la dirección de la expresada Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

San Martín del Rey Aurelio, 7 de diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, José María Suárez.

—:—

Edictos

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1.º del actual, aprobó el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1939.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, queda expuesto al público por 15 días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales y por otro plazo de 15 días hábiles, también a contar desde el en que termine su exposición al público, podrán formularse ante la Delegación de Hacienda, las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos oportunos.

San Martín del Rey Aurelio, 6 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José María Suarez.

—

Habiendo sido aprobadas por esta Comisión Gestora en sesión de 1.º del actual, las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios que han de regir durante el ejercicio de 1939, quedan estas expuestas al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda, durante otros 15 días más después de transcurridos los de exposición en este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

San Martín del Rey Aurelio, 6 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José María Suarez.

DE EI FRANCO

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1939, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

La Caridad, 7 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Méndez de Andrés.

DE TARAMUNDI

EDICTO

Formados el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria y las listas cobradoras del padrón del registro fiscal de edificios y solares que han de regir en este municipio en el próximo ejercicio de 1939, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles a efectos de examen y reclamaciones.

Taramundi a 22 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Segundo Llames.

DE LUARCA

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1939, queda expuesto al público ocho días hábiles durante los cuales y los ocho siguientes pueden presentar reclamaciones los interesados.

Luarca, 3 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ramón Menéndez de Luarca.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos ejecutivos promovidos por don Benito Echevarría Salútregui, contra don Lorenzo Gómez Menéndez, sobre pago de cantidad, se dictó el siguiente

Auto:

«Oviedo, veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis.»

«Resultando: Que el presente juicio ejecutivo fué promovido por el Procurador don Sabas García Arango, en nombre y representación de don Benito Echevarría Salútregui, mayor de edad, casado con doña Prudencia Arteche Uribarri, comerciante, vecino de Bilbao, contra don Lorenzo Gómez Menéndez, casado con doña Isabel García Barbón, comerciante y vecino de esta ciudad, calle del Sacramento, número uno, sobre pago de veintiocho mil trescientas quince pesetas sesenta céntimos, de principal, intereses al tres por ciento anual y costas; y despachada la ejecución por auto de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, se procedió en once del mismo mes al embargo de bienes del demandado, trabándolo sobre los inmuebles que se detallan así:»

«La mitad indivisa de las fincas que se detallan a continuación:»

«1.º—Un trozo de terreno de quinientos cincuenta y nueve metros y tres decímetros cuadrados; lindando al Este con la calle del Sacramento, en una línea de veintiocho metros cinco centímetros; al Sur, con otro trozo de terreno de don Menendo Gómez Menéndez; al Oeste, con más terreno de la misma pertenencia, parte del cual contiene un obrador destinado a chocolatería, y otra parte constituye el patio posterior de la casa número uno de la calle de Gonzalez Besada, y al Norte, con más terreno de doña Teresa Gómez Menéndez.»

«Para mayor claridad, se detalla este lindero Norte del modo siguiente:»

«A los diez metros cincuenta centímetros de la esquina de la carbonera que luego se expresará, se traza una perpendicular a la calle del Sacramento, de catorce metros veinticinco centímetros; sigue la línea en otros dieciséis metros cuarenta centímetros, en dirección paralela al límite Norte del terreno de doña Teresa Gómez Menéndez, o sea, la plaza del General San Miguel, y vuelve a cambiar de dirección para terminar

con cinco metros ochenta centímetros, contigua a la pared Norte Oeste del edificio obrador de confitería, que también se reseñará, coincidiendo por el Sur-Oeste con la pared izquierda de la casa número uno de la calle de Gonzalez Besada. Dentro de este trozo de terreno o finca, existen las siguientes edificaciones:»

«a) Un edificio destinado a panadería, de trescientos un metros diez decímetros cuadrados, aunque por error de medición figuraba en el Registro con trescientos sesenta y un metros diez centímetros, a la parte de atrás de la casa número uno de la calle de Gonzalez Besada; linda por el frente con la calle del Sacramento; por la izquierda, con faja de once metros ochenta decímetros cuadrados, de doña Edelmira y don Lorenzo Gómez Menéndez; por la derecha, con las edificaciones que se describen a continuación, bajo las letras b), c), d); y por la espalda o fondo, con el edificio obrador de chocolatería y, además, con el señalado con la letra e), que enseguida se describirá.»

«b) Una carbonera, antigua cuadrada, de dieciocho metros sesenta y tres decímetros cuadrados, lindando por el frente con la calle del Sacramento; por la derecha, resto de las fincas o terreno descrito; izquierda, la panadería antes reseñada, y espalda, los hornos que a continuación se describen.»

«c) Un edificio de veintitrés metros cincuenta decímetros cuadrados, destinado a horno de la panadería, con la cual linda por el frente; por la derecha, con la carbonera que acaba de describirse; por la izquierda, con las cuadras y garage que sigue, y por la espalda, resto del citado terreno.»

«d) Otro destinado a cuadras y garage, de cuarenta y dos metros cuatro decímetros cuadrados, que linda por la espalda con el edificio de la panadería; por la izquierda, con los hornos; por la derecha y frente, resto del repetido terreno y también con terreno de doña Teresa Gómez, en el cual penetra el ángulo Noroeste del garage, ocupando tres metros ocho decímetros cuadrados, que corresponden a doña Teresa Gómez.»

«Los propietarios de estas cuadras y garage quedaron obligados a retirar lo edificado en estos tres metros ocho decímetros cuadrados, dejando libre este fragmento de terreno, que, como queda dicho, corresponde a doña Teresa Gómez.»

«e) Otro edificio destinado a obrador de confitería, de diecisiete metros cinco decímetros cuadrados, a la espalda de la confitería, con la que linda por el Este; por el Norte, con el garage y terreno no edificado; por el Oeste, finca de doña Teresa Gómez, y por el Sur, con el edificio de la chocolatería y patio de la casa número uno de la calle de Gonzalez Besada.»

«II Una faja de terreno o solar de once metros ochenta decímetros cuadrados, que linda por el frente, o sea, al Este, en un metro, con la calle del Sacramento; por la izquierda o Sur, terreno de la herencia de don Menendo Gómez y esposa; por la derecha o Norte, edificio destinado a panadería, y por la espalda u Oeste, en diez centímetros, con edificio destinado a obrador de chocolatería. La línea que forma el lindero Sur, em-

pieza en la calle del Sacramento, a siete metros del límite con don José Menéndez, y sigue la línea de apoyo de las vertientes de los tejados del edificio de la panadería y los de las edificaciones construidas en terreno de don Menendo Gómez Menéndez»

Radican en esta ciudad, calle del Sacramento, comprendiendo el embargo la mitad indivisa de las fincas descritas bajo el número primero, y la totalidad de la faja de terreno descrita en el número segundo.—Inscritas en el tomo 488, folio 130, número 30.495, inscripción 1.ª, y en el tomo 452, ambos de Oviedo, folio 96, número 26.070, inscripción 3.ª.—Adquirió don Lorenzo la mitad indivisa de estas fincas, por herencia de sus padres don Menendo y doña Teresa, según partición de 29 de agosto de 1929, ante el Notario que fué de esta ciudad, don Leopoldo Lopez Urrutoria.—La otra mitad se adjudicó a doña Edelmira Gomez Menéndez.

Resultando: Que en el procedimiento de apremio, se acordó la venta en pública subasta de los bienes embargados, por el tipo de tasación que era de la mitad del total importe de aquellos que ascendía a sesenta y un mil setecientos dieciséis pesetas, sin que concurrieran licitadores; por lo cual la representación del ejecutante solicitó en el anterior escrito que se adjudicaran a su representado por las dos terceras partes del tipo de tasación:

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.504 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es pertinente acceder a lo que el recurrente solicita, adjudicándole por los dos tercios del tipo subasta, los bienes embargados a cuenta del crédito reclamado en este procedimiento:

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Se adjudican a don Benito Echevarría Salútregui, mayor de edad, comerciante, casado con doña Prudencia Arteche Uribarri, los bienes embargados en este procedimiento al demandado don Lorenzo Gomez Menéndez, mayor de edad, casado con doña Isabel García Barbón, comerciante y vecino de Oviedo, o sea la mitad de las fincas y bienes inmuebles que se describen y deslidan en el primer Resultando de este auto, siendo la adjudicación a cuenta del crédito reclamado en este juicio y por la suma de veinte mil quinientas setenta y dos pesetas a que ascienden las dos terceras partes del tipo de subasta.

Notifíquese esta resolución al ejecutado, y una vez firme, expidase al ejecutante testimonio de ella para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad y queden canceladas todas las inscripciones posteriores al crédito del actor.

Así por este auto lo mandó y firma el señor don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia en funciones del partido, doy fé—Sancho Arias de Velasco.—C. Miranda.—Rubricados.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Ramón Calvo.

Es Tipográf. de la Residencia Provincial